



**SUP-REC-2044/2021**

**Recurrente:** Partido Acción Nacional.  
**Responsable:** Sala Regional Toluca.

**Tema:** desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### Contexto

Después de la jornada electoral para la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtapaluca, el Consejo Municipal realizó la asignación de cargos municipales por el principio de representación proporcional. El PAN impugnó dicha asignación ante el tribunal local y este, entre otras cuestiones, confirmó la asignación por RP. Acudió a la instancia regional y esta decidió confirmar la asignación por RP. En contra de lo anterior, ahora viene en recurso de reconsideración.

### Consideraciones

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

La Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar qué conjunto de votación debe tomarse para calcular el cociente de unidad para la asignación de cargos municipales de RP.

Consideró correcta la determinación respecto a la asignación de regidurías de RP al ayuntamiento, por lo que confirmó su determinación.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

**Conclusión:** Se desecha la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2044/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido Acción Nacional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ST-JRC-210/2021 Y ACUMULADO, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México
<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN o recurrente:</b>	Partido Acción Nacional
<b>RP:</b>	Principio de representación proporcional
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### I. ANTECEDENTES.

**1. Jornada Electoral.** El 6 de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de integrantes del ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Gabriel Domínguez Bárríos.

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

**2. Asignación de sindicatura y regidurías de RP.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, así como la asignación de la sindicatura y las regidurías de RP, de la siguiente forma:

No	Cargo	Partido Político
	Sindicatura	PRI
1	Regiduría 8	PRI
2	Regiduría 9	PRI
3	Regiduría 10	PRI
4	Regiduría 11	PRI
5	Regiduría 12	Fuerza por México

### **3. Instancia local**

**a. Demandas.** En su oportunidad, el PRI impugnó el cómputo y validez de la elección por nulidad de casillas, mientras que el recurrente impugnó la asignación de RP.

**b. Sentencia local.** El siete de septiembre, el tribunal local determinó anular la votación en cuatro casillas, modificar el cómputo municipal y confirmar la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría, así como la asignación de cargos de RP<sup>3</sup>.

### **4. Instancia regional**

**a. Demandas.** En su oportunidad, el recurrente y Alejandro Martínez Higuera impugnaron la sentencia local ante la Sala Toluca.

**b. Sentencia impugnada.** El veintiocho de octubre, la Sala Toluca resolvió la impugnación en el sentido de sobreseer la impugnación de Alejandro Martínez Higuera y, por cuanto hace a la impugnación del recurrente, confirmar la sentencia local<sup>4</sup>.

### **5. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** El uno de noviembre el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala

---

<sup>3</sup> JI/188/2021 y acumulado.

<sup>4</sup> ST-JRC-210/2021 Y STJDC-717/2021 ACUMULADOS.



Toluca.

**b. Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-2044/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

---

<sup>5</sup> Artículo 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **2. Justificación**

### **Base normativa y jurisprudencial**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

---

<sup>7</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.



relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>

-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>22</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

La Sala Toluca por una parte sobreseyó el juicio ciudadano promovido por el candidato a regidor del PAN por falta de interés jurídico.

También **confirmó la sentencia local en cuanto a la asignación de cargos municipales de RP.**

Así, la Sala Toluca analizó la sentencia local por cuanto hace a la interpretación de los artículos 24 y 379 del Código local, por cuanto hace a determinar qué conjunto de votación debe tomarse para calcular el cociente de unidad, ya sea *(i)* la votación válida emitida o *(ii)* la votación válida efectiva.

En ese sentido, el actor pretendía que el cociente de unidad se calculara

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



con la votación válida emitida (solo descontando votos nulos y de candidatos no registrados), y no como lo sostuvo el tribunal local, con la votación válida efectiva (descontando, además, los correspondientes a quienes no alcancen el porcentaje mínimo y los emitidos a favor del triunfador de la elección).

La Sala Toluca consideró inoperantes los agravios del recurrente, ya que partió de una lectura incorrecta, por incompleta y parcial, del artículo 379 del Código local en el que basa su pretensión, ya que dicho artículo establece que la base del cociente de unidad es la votación válida emitida que cumpla la condición de haber sido emitida a favor de las opciones políticas con derecho a ello, lo cual, únicamente, se logra cuando se descuenta del universo total de la votación válida emitida aquella que se emitió a favor de la opción que ganó mayoría relativa y de quienes no alcanzaron el 3% de la votación.

Agregó que aun cuando el tribunal local dejó de advertir tal situación, llegó a la misma conclusión, pues a pesar de llamar a la votación base del cociente válida efectiva, lo cierto es que, en la práctica, eliminó la votación válida emitida por las opciones políticas sin derecho a esa asignación, con lo cual, aunque no lo expresó así, se ajustó a los términos literales del artículo 379 del Código local.

Así concluyó que la interpretación propuesta por el recurrente dejaba de tomar en cuenta que el artículo 379 del Código local establece que el cociente debe calcularse sobre la votación válida emitida en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución.

Por ello, concluyó que la interpretación denominada gramatical por el recurrente resultaba incorrecta porque no se hacía cargo de la totalidad de la disposición normativa.

Razón por la que, por cuanto a la asignación de cargos de RP, confirmó la sentencia local.

**¿Qué exponen el recurrente?**

El recurrente, expone, en esencia, lo siguiente:

- Insiste en que el cociente de unidad para la asignación de RP debe ser solo la votación válida emitida (descontando votos nulos y de candidaturas no registradas) no la válida efectiva (descontando votos nulos, de candidaturas no registradas, la de quienes no alcancen el porcentaje mínimo para participar y los votos del triunfador de la elección).

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar qué conjunto de votación debe tomarse para calcular el cociente de unidad para la asignación de cargos municipales de RP.

Consideró correcta la determinación respecto a la asignación de regidurías de RP al ayuntamiento, por lo que confirmó su determinación.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de



tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale que se cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque (i) la asignación de regidurías de RP, confirmada por la instancia local y la Sala Toluca se hizo en contravención a la Constitución y (ii) la sentencia de la Sala Toluca inaplicó el artículo 379 del Código local, que regula la asignación de regidurías de RP.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia regional no se inaplicó precepto normativo alguno, ni tampoco se realizó una confronta con la Constitución.

Así, la actora no solicita la inaplicación de norma alguna, sino que solamente se inconforma respecto a las consideraciones de la Sala Toluca al confirmar la determinación del tribunal local.

Esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional<sup>23</sup>, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen

---

<sup>23</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.<sup>24</sup>

Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea el recurrente se refiere a la legislación del Estado de México, que es aplicable a la conformación de los ayuntamientos, por lo que no se advierte cómo ese criterio pudiera tener una aplicación en otras entidades.

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

### **3. Conclusión**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

---

<sup>24</sup>Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-2044/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.